



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Investigación de la Paternidad – Hellen Miladis Rivera Hincapié, contra el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, representado por su madre, Maricela del Rosario Hernández Montiel, y los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00154-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado del adolescente Jerónimo Pérez Hernández, contra al numeral 7 de la providencia adiada 22 de abril de 2022, por no haberse incluido a su prohijado en el grupo familiar convocado para establecer el perfil genético correspondiente.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El impugnante aduce que la decisión cuestionada no tuvo en cuenta su solicitud de incluir al adolescente Jerónimo Pérez Hernández, a efectos de que también se le tomara muestra para que, junto con los demás parientes, se elabore el perfil genético correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero decir que el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios que se le hayan ocasionado a una o ambas partes con el proferimiento de un auto, que deba ser revocado o reformado, sí en verdad el proveído no se encuentra ajustado a derecho.

De entrada, se advierte que el embate formulado por el recurrente tiene vocación de prosperidad, toda vez que ante la imposibilidad de obtener directamente el perfil genético del presunto padre, debido a la cremación de la que fueron objeto sus restos mortales, se estima pertinente hacerlo a través de familiares, obviamente también de primer grado, por lo que se ordenará la inclusión del adolescente Jerónimo Pérez Hernández, en el grupo al que se le tomarán las muestras con tal propósito, pues ello contribuirá a elevar el grado de veracidad de los resultados de la experticia.

En consecuencia, sin más disertaciones que hacer, se accederá a la reposición planteada por el impugnante y se adicionará entonces el proveído confutado, en el sentido de incluir al adolescente Jerónimo Pérez Hernández, dentro de las personas convocadas para efectos de reconstruir el perfil genético del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, por lo que a él, es decir, a Jerónimo, también deberá tomarse muestras para elaborar ese perfil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado dispone:

1. Reponer el numeral 7 del auto de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de incluir al adolescente Jerónimo Pérez Hernández, en el grupo familiar al que se le tomen las muestras necesarias para la experticia que viene ordenada en este asunto.

2. En consecuencia, convóquese al grupo familiar compuesto por Hellen Miladis Rivera Hincapié, identificada con C.C. No 1.041.234.203, y su madre, la señora Luz Marina Rivera Hincapié, identificada con C.C. No 42.840.522; así como al señor Jorge Eliecer Pérez Muñoz, identificado con la C.C. No 4.825.970, abuelo paterno; las señoras Marlen Milena Pérez Caballero, identificada con C.C. No 42.117.722, Dora Angélica Pérez Caballero, identificada con C.C. No 42.132.839, y Leidy Bibiana Pérez Caballero, identificada con C.C. No 43.996.736, tías paternas, y al adolescente Jerónimo Pérez Hernández identificado con T.I. No 1.064.191.002, representado por su madre, Maricela del Rosario Hernández Montiel; para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su sede de la ciudad de Montería, el día 29 de junio del presente año a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) – Infórmele al mencionado instituto que el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, goza de amparo de pobreza, y prevéngase a los extremos procesales de estar prestos a suministrar toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras (art. 386 CGP). Comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a54f64a2e50a2139660032d761661292949cf10816a3c30aef629eff0b92db

Documento generado en 02/06/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Declaración de Existencia de U.M.H. y S.P. – Hernán Darío López Duran, contra Irma Luz Rivera Flórez. Radicado No. 2022-00051-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos establecidos por ley (art. 82 del CGP y Decreto 806 de 2020), se procederá con su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

De otro lado, no pasan desapercibidas las medidas cautelares previas que fueron pedidas, empero, recuérdese que en este tipo de reclamaciones su procedencia y materialización está supeditada a prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual no fue aportada por el solicitante, y, en ausencia de dicha garantía, no se accederá a ordenar las rogadas cautelares, de conformidad con lo normado en el artículo 590 Núm. 2 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor Hernán Darío López Duran, con domicilio en este municipio, en contra de Irma Luz Rivera Flórez, domiciliada también en este municipio.
2. Notifíquese este proveído a la señora Irma Luz Rivera Flórez, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y/o 301 del CGP.
3. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP, para que ejerza su derecho a la defensa.
4. Negar las medidas cautelares pedidas, por las razones indicadas en la motiva.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f12f12eacaf4e73ce8da53c84b3e819fdb12ffff156b6bb8a07c678845e6be

Documento generado en 02/06/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo de existencia de U.M.H. y S.P.– María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00121-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la adolescente Katherine Melissa Palacio Madrid, representada por su progenitora Nelly Amparo Madrid Contreras, fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos recibido el 25 de marzo hogaño, en la dirección de correo electrónico nelismas@hotmail.com, reportada ulteriormente para tal efecto, y como dejó transcurrir en silencio el término del traslado, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, respecto a los señores Oscar Mario Palacio Rada y Gabriel Enrique Palacio Rada, véase que las diligencias para su notificación se dirigieron a la dirección electrónica granretenpetromil@hotmail.com, sin embargo, no se trajo ningún tipo de evidencia de que esa dirección sea utilizada por aquellos, y sin pasar por alto que la parte interesada había informado que el enteramiento de dichas personas se practicaría, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico oscarmariopalacio09@gmail.com, anunciado con tal propósito por los mismos demandados en el proceso de impugnación de paternidad que iniciaron en este mismo juzgado bajo el radicado 23 555 31 84 001 2021 00078, de manera que deberán rehacerse las diligencias para consumir ese acto procesal de trascendental importancia.

Adicionalmente, sea pertinente aclararle a la memorialista que no se puede confundir el acuse de recibo que suministran las distintas plataformas de correo electrónico, con la confirmación de lectura del destinatario del mensaje de datos; y que, si está presentando dificultades para poder notificarle el auto admisorio de la demanda, vía correo electrónico, a los señores Oscar Mario Palacio Rada y Gabriel Enrique Palacio Rada, bien puede intentarlo a la dirección física que también fue informada para ello, pues la preceptiva del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, está erigida como una alternativa para realizar las notificaciones personales y no como una ritualidad de forzosa aplicación.

No obstante, se recibió memorial suscrito por la abogada María de la O Jiménez Castro, en el que informa el deceso del demandado Oscar Mario Palacio Rada, y solicita que su hija, la niña Juliana Palacio Montaña, tome su lugar en este asunto, sin embargo, la proponente no trajo ninguna prueba de dicho fallecimiento y mucho menos que se le haya otorgado poder para litigar en la presente controversia, de modo que deberá rechazarse su intervención por carecer del derecho de postulación. Empero, con miras a establecer certeramente la muerte antes anunciada, se requerirá a los extremos procesales para que suministren información al respecto, y alleguen prueba idónea de ello, si fuere el caso.

De otro lado, como la apoderada judicial de la demandante aportó constancia de haberse registrado en debida forma la medida de embargo sobre el Establecimiento

de Comercio denominado “El Gran Reten” y distinguido con la matrícula mercantil 127272, se accederá a decretar el secuestro del mismo, atendiendo su naturaleza jurídica en los términos de los artículos 515 y 516 del C. de Co., y, además, deberá advertírsele al funcionario que se comisione para la respectiva diligencia, la observancia de las previsiones del numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que solicita medidas cautelares adicionales, como son la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la M.I. 148-45818 de la ORIP de Sahagún y embargo respecto del fundo con M.I. 148-19447 de la misma ORIP, que se indica son de propiedad del finado Julio Cesar Palacio Diez, por lo cual, no habiendo restricción legal para su procedencia en este tipo de reclamaciones, se accederá a decretar dichas medidas.

Finalmente, se instará a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia) para que se sirva complementar su respuesta, aportando constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho sobre el vehículo automotor con placas TTG 471, modelo 2007, color amarillo y de servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda, por parte de la adolescente Katherine Melissa Palacio Madrid, representada en este asunto por su progenitora Nelly Amparo Madrid Contreras, conforme a lo precedente.
2. Exhortar a la abogada demandante para que rehaga las diligencias tendientes a notificar a los señores Oscar Mario Palacio Rada y Gabriel Enrique Palacio Rada, del auto que admitió la demanda, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y/o 301 del CGP.
3. Rechazar de plano la intervención de la abogada María de la O Jiménez Castro, en este proceso, por carecer del derecho de postulación.
4. Requerir a las partes para que se sirvan informarle al despacho sobre el presunto deceso del señor Oscar Mario Palacio Rada, y si fuere el caso, alleguen prueba idónea de ello.
5. Ordenar el secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “El Gran Reten, identificado con la Matrícula Mercantil Número 127272, ubicado en este municipio en la Carrera 5 No 26-60, de propiedad del finado Julio Cesar Palacio Diez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 15.667.471.

En consecuencia, comisionar a la Inspección de Policía Urbana de este municipio para realizar la diligencia de secuestro, al Inspector se le otorgan amplias facultades para llevar a cabo la misma, así como la de allanar y valerse de la fuerza pública si fuere necesario; nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle sus honorarios provisionales, de acuerdo a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en caso de que no comparezca para remplazarlo, por otro de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones.

Además, se le hace saber que por la naturaleza jurídica del bien a secuestrar, deberá darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del CGP y advertirle

al secuestre (sea el administrador o el designado de la lista de auxiliares de la justicia) que estará compelido a rendir un informe mensual de su gestión y constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado con ocasión del dinero producto de la administración.

Agréguese con el despacho comisorio, como inserto, copia del presente auto, de la providencia adiada siete (07) de diciembre de 2021 que decretó el embargo del establecimiento de comercio y el certificado de matrícula mercantil correspondiente, la lista de auxiliares de la justicia.

6. Decretar la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble con M.I. No. 148-45818 de la ORIP de Sahagún. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

7. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. No 148-19447 de la ORIP de Sahagún. Ofíciase.

8. Instar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia) para que se sirva complementar su respuesta, aportando constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el vehículo automotor con placas TTG 471, modelo 2007, color amarillo y de servicio público. Ofíciasele en tal sentido.

9. Incorporar al expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado (Antioquia), para conocimiento de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3deb1368dacdae115ee05d9314c0facc473b3650bbd7209830a067275440ee

Documento generado en 02/06/2022 01:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio- Ester Villalba Villalobo, contra Bautista Pravda Garza Ramos. Radicado No. 2021-00116-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procedemos a pronunciarnos sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Esgrime el petente que el nombre completo del demandado es Pravda Garza Ramos Bautista, de nacionalidad mexicana, según el pasaporte # 08580051, del cual aporta copia y que explica que esa identidad comprende un solo nombre que es Pravda, y tres (3) apellidos, que son Garza Ramos Bautista.

Indica que así se encuentra registrado en el registro civil de matrimonio, igual que en el registro civil de nacimiento de la señora Ester Villalba Villalobo, en la casilla de nota marginal y que, no obstante, por error de interpretación, en la demanda plasmó el nombre del demandado mencionando dos nombres y los dos apellidos, como es de costumbre en Colombia. En consecuencia, así se mencionó por parte de este despacho en la respectiva sentencia, como también en los respectivos oficios dirigidos a la Notaría, producto de esa inconsistencia en el nombre del demandado, la Notaría Única de Planeta Rica, se abstuvo de inscribir la sentencia en el respectivo registro civil de la demandante, puesto que el nombre del esposo que reposa en dicha Notaría no concuerda con el mencionado en la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, es necesario traer a colación que dentro del presente proceso se dictó sentencia que puso fin a este el día 15 de octubre de 2021, dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoria, situación a tener en cuenta para decidir si procede o no la aclaración de la misma a la luz del artículo 285 del CGP, que se refiere a la aclaración de sentencia y sobre esta indica:

artículo 285 del CGP:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

EL CASO CONCRETO

Considera el despacho que la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de que se aclare la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, dictada dentro del presente proceso no es procedente, habida cuenta que la petición es presentada de forma extemporánea, es decir, la providencia contra la cual se solicita la mencionada aclaración se encuentra debidamente ejecutoriada.

No obstante la extemporaneidad de la solicitud, revisado el expediente, se observa que, en la documentación allegada con la demanda, efectivamente se observa el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en este aparece realizada la anotación en la forma como el despacho lo consignó en la sentencia y en los oficios respectivos, de existir tal error en los nombres del demandado estos provienen desde la Notaría de este municipio que al realizar el registro tomo como documento de identificación el pasaporte del demandado y consignó de manera errónea su nombre, confundiendo nombres y apellidos, el despacho surtió la actuación como es lo correcto, con los nombres y apellidos e identificación como obra en los respectivos registros, documentos que son allegados por los interesados y que gozan de presunción de veracidad por provenir de la autoridad encargada de dichos registros.

Por otro lado, el petente no aporta prueba siquiera sumaria, constancia, o nota devolutiva proveniente de la Notaría, en la que conste las razones, si las hay, para la no inscripción de la sentencia de divorcio, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado no accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia, por improcedente.

En consecuencia, el juzgado dispone;

No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, por las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102b533d5d497b0d513a8af09101e11bb819674c79dc7e9b9796575ae7e0c2b2

Documento generado en 02/06/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Regulación de Visitas - José Luis Llorente Pineda, contra Elisa Andrea Roche Vergara (niño Isaías Llorente Roche). Radicado No. 2022-00055-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la apoderada judicial del accionante no obró conforme se le indicó en autos, pues dejó transcurrir, en silencio, el término otorgado para corregir las falencias de la demanda que se le advirtieron.

En ese orden de ideas, al no subsanarse los errores que con precisión se le enrostraron al libelista, deberá rechazarse la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. En firme esta decisión, háganse las anotaciones correspondientes para su egreso en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA” y en los libros y carpetas que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f95b0e186668b6f6dfca8c4fb2db71ec957dca94b8491af32f121908d0dcbf

Documento generado en 02/06/2022 01:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**